

| | |
|---|---|
| <p>I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.</p> | <p>Ponencia Uno</p> |
| <p>II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.</p> | <p>RR-0568/2022</p> |
| <p>III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.</p> | <p>1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.</p> |
| <p>IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.</p> | <p>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.</p> |
| <p>V. Firma autógrafa de quien clasifica.</p> | <p style="text-align: center;">  a.- Francisco Javier García Blanco. Comisionado Ponente  b.- Jacobo Pérez Nolasco Secretario de Instrucción </p> |
| <p>VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.</p> | <p style="text-align: center;">Acta de la sesión número 40, de quince de julio de dos mil veintidós.</p> |

Sentido: Sobresee y Revoca

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0568/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra del **Tribunal Electoral del Estado de Puebla**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El ocho de febrero de dos mil veintidós, el recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, la cual quedó registrada con el número de folio 210449422000007, a través de la cual requirió lo siguiente:

"Solicitamos una copia de todo lo siguiente sobre el expediente TEEP-JDC-031/2022.

I. Una copia de todo el expediente.

II. Un registro de todas las llamadas referente al expediente.

III. Una copia de todos los documentos, oficio, correos postales, correos electronicos, archivos, correspondencias, oficios referente al expediente.

IV. Una lista de todos los funcionarios, organizaciones, personas, elementos que han tenido acceso o participado en el expediente."

II. El veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 142, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 84 y 85 fracción I y IV del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se da respuesta al respecto de su Solicitud de Información con Folio 210449422000007.

ELIMINADO 1: Cuatro palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en el nombre del recurrente.



Sujeto Obligado: Tribunal Electoral del Estado de Puebla
Folio de la solicitud 210449422000007
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Expediente: RR-0568/2022

En atención a su solicitud de información con Folio 210449422000007, presentada a través del Sistema SISAI, el día 05 de febrero de 2022 a las 20:21 horas, ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en la que textualmente expresa:

"Solicitamos una copia de todo lo siguiente sobre el expediente TEEP-JDC-031/2022.

- I. Una copia de todo el expediente. -----**
- II. Un registro de todas las llamadas referente al expediente. -----**
- III. Una copia de todos los documentos, oficio, correos postales, correos electrónicos, archivos, correspondencias, oficios referente al expediente. -----**
- IV. Una lista de todos los funcionarios, organizaciones, personas, elementos que han tenido acceso o participado en el expediente." -----**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 142, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 84 y 85 fracción I y IV del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, me permito emitir la respuesta al respecto de su solicitud, siendo esta la siguiente: Referente a "Solicitamos una copia de todo lo siguiente sobre el expediente TEEPJDC-031/2022. -----"

- I. Una copia de todo el expediente..." -----**
- "...III. Una copia de todos los documentos, oficio, correos postales, correos electrónicos, archivos, correspondencias, oficios referente al expediente..." -----**

Para facilitarle las copias del Expediente, se requiere que sea de manera presencial en las oficinas que ocupa el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ubicadas en Calle Alpha Oriones Sin Número, Colonia San Miguel La Rosa, Código Postal 72190, en la Ciudad de Puebla, Puebla, a efecto de coordinarse con Secretaría General de Acuerdos para sacar las copias correspondientes, de acuerdo al horario y fecha que acuerden, mismas que serán a costa del solicitante. Para lo cual deberá presentarse acompañado de un escrito dirigido a la titular de este órgano electoral, con copia de su identificación oficial, entregando el mismo en Secretaría General de Acuerdos.

Así también, hago de su conocimiento que este órgano electoral con fecha nueve de febrero de dos mil veintidós, emitió la sentencia del Expediente Jurisdiccional TEEP-JDC-031/2022, misma que se encuentra para su consulta en la página web del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, seleccionando dentro de la barra del menú Actividad Jurisdiccional, a su vez en Resoluciones, en el apartado del año 2022, JDC; o en el siguiente link:

https://www.teep.org.mx/images/stories/inf_transp/resoluciones/2022/jdc/TEEP-JDC-031-2022-AC.pdf

En relación a "...II. Un registro de todas las llamadas referente al expediente..." -----

Hago de su conocimiento que este órgano electoral no realiza llamadas para la sustanciación de los expedientes, por tanto, no existe un registro de llamadas al respecto.

En lo que respecta a "...IV. Una lista de todos los funcionarios, organizaciones, personas, elementos que han tenido acceso o participado en el expediente." -----

Cabe señalar, que intervienen los integrantes de las tres ponencias, y la información de quienes las conforman, se encuentra para su consulta publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) en el siguiente link:

<https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio>

Seleccionando en Estado o Federación: Puebla; Institución: Tribunal Electoral del Estado de Puebla; Ejercicio: 2021; en la fracción II A Estructura Orgánica.

Finalmente se hace de su conocimiento que cuenta con el derecho de interponer el recurso de revisión en contra del presente acuerdo en términos del artículo 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por las causales contenidas en el artículo 170 de la misma Legislación."

III. El uno de marzo de dos mil veintidós, el recurrente, interpuso por medio electrónico un recurso de revisión ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

Por proveído de esta misma fecha, el comisionado Presidente de este Órgano Garante, Francisco Javier García Blanco, tuvo por recibido el recurso interpuesto, el cual quedó registrado en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de expediente **RR-0568/2022**, turnando los presentes autos a su ponencia, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

IV. El tres de marzo de dos mil veintidós, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también se tuvo al recurrente ofreciendo pruebas.

Por otro lado, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de

Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia para recibir notificaciones.

V. Mediante proveído de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós, se hizo constar la omisión por parte del sujeto obligado para rendir el informe que le fue requerido.

En tal sentido, se solicitó a la Dirección de Verificación y Seguimiento de este Órgano Garante, proporcionara los datos y acreditación del titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

VI. Por acuerdo de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós, se tuvo a la Dirección de Verificación y Seguimiento, de este Órgano Garante, atendiendo lo solicitado en el punto inmediato anterior; en consecuencia, se hizo constar que en el momento procesal oportuno se acordaría lo correspondiente respecto a la omisión por parte del sujeto obligado para rendir su informe.

Por otro lado, se hizo constar que el recurrente no hizo manifestación alguna respecto al expediente formado, ni con relación a lo ordenado en los puntos Sexto y Séptimo del proveído de fecha tres de marzo de dos mil veintidós, relativo a la difusión de sus datos personales y en ese sentido, se tuvo por entendida la negativa para ello.

En ese tenor y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se desahogó la prueba ofrecida por el recurrente, ya que el sujeto obligado no rindió informe, en consecuencia no aportó pruebas.

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. El dos de junio de dos mil veintidós, se dictó acuerdo, a través del cual se acordó ampliar el plazo del presente para su resolución.

VIII. El catorce de junio de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa, analizará si en el recurso de revisión que nos ocupa, se satisfacen las hipótesis de procedencia o se

actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

Asimismo, en la Tesis Aislada I.7o.P.13 K de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página 1947, con el rubro y texto siguiente:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales

de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto."

Al respecto, tal como consta en actuaciones, el recurrente se inconforma con la respuesta otorgada al numeral identificado como II, a través del cual solicitó:

II. Un registro de todas las llamadas referentes al expediente

La respuesta a dicho punto, fue la siguiente: **Hago de su conocimiento que este órgano electoral no realiza llamadas para la sustanciación de los expedientes, por tanto, no existe un registro de llamadas al respecto.**

En consecuencia, el recurrente alegó lo siguiente:

En el aspecto de Párrafo 1(b), Solicitamos el Recurso de Revisión por el Solicitud de Acceso a Información Pública con folio 210449422000007 conforme con Título Octavo, Capítulo I, Artículo 170, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada, ya que el Sujeto Obligado no proporciono él información, porque existe dos llamadas entre funcionarios y el C. Liborio Hernandez Roldan, y consta que el manifestación del Sujeto Obligado indicando que "no realiza llamadas para la sustanciación de los expedientes", el Sujeto Obligado no dio contestación por completo.

Una vez establecidos los antecedentes del asunto que nos ocupa, es importante señalar que el Recurso de Revisión, es considerado un medio de impugnación por la inconformidad con la respuesta del sujeto obligado a una solicitud de acceso, según lo dispone el artículo 7, fracción XXVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Dicho de otro modo, es un medio de defensa que puede hacer valer cualquier solicitante de la información pública, en contra de los actos u omisiones realizados por los sujetos obligados, ante quienes ejerció el derecho contemplado en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de tramitar la solicitud o bien sobre la calidad de la entrega de la información que se solicita, así también, si en el caso considera se viola su derecho humano de acceso a la información pública.

Sin embargo, este Instituto de Transparencia, advierte la actualización de una causal de improcedencia, la cual impide estudiar y determinar de fondo el presente asunto.

Lo anterior es así, ya que, de la literalidad de la razón o motivo de interposición del medio de impugnación intentado por el recurrente, se observa que sus argumentos van dirigidos a combatir la veracidad de la respuesta otorgada, al señalar que existen dos llamadas con relación al expediente sobre el cual solicitó éstas.

De tal expresión se advierte que ésta va encaminada a combatir la veracidad de la respuesta que le otorgó el sujeto obligado, con relación al punto II de la solicitud de acceso a la información.

Al respecto la palabra *veracidad*, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, la define "*como una cualidad de veraz*"; en ese sentido, la inconformidad que se analiza y que fuere vertida por el recurrente, tiene como finalidad asegurar que no es cierto lo señalado por el sujeto obligado.

En tal sentido, es de destacarse que este Órgano Garante no se encuentra facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada por parte de los sujetos obligados, en analogía con el criterio número 31/10, del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual señala:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

Aunado a lo anterior, cabe destacar que este Instituto de Transparencia es un organismo público autónomo, independiente, especializado, imparcial, colegiado y de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, siendo el único Órgano Garante de la transparencia, del acceso a la información pública y de la protección de los datos personales en el Estado, con competencia para vigilar el cumplimiento de la Ley por parte de todos los sujetos obligados. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la posible falsedad de la información otorgada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información, que les presenten los particulares.

En ese orden de ideas es pertinente señalar que los recursos de revisión no constituyen la vía idónea para plantear una nueva solicitud de información, modificar los términos originales de las mismas o, **quejarse de la veracidad de la respuesta de los sujetos obligados**. Por el contrario, los recursos de revisión constituyen un medio de defensa que tienen como propósito resolver conflictos suscitados entre las dependencias y los particulares en materia de acceso a la información.

En razón de ello, tal como se ha indicado, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 182, fracciones V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que dispone:

Artículo 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:

(...)

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; ..."

Por lo expuesto, en términos de los artículos 181, fracción II, 182, fracción V, y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante, determina **SOBRESEER**, el acto reclamado con relación a la respuesta otorgada al numeral II, de la solicitud de información con número de folio 210449422000007.

Por otro lado, el medio de impugnación que nos ocupa, es **procedente** en términos del artículo 170, fracciones I y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como acto reclamado la negativa a proporcionarle la información, requerida en los numerales I, III y IV, así como, la indebida fundamentación y motivación en la respuesta otorgada a dichos puntos.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El recurrente, a través del medio de impugnación que nos ocupa, con relación a la respuesta otorgada a los puntos I, III y IV, de la solicitud materia del presente, textualmente señaló:

"(...)

En el aspecto de Párrafo 1 (a) Solicitamos el Recurso de Revisión por el Solicitud de Acceso a Información Pública con folio 210449422000007 conforme con Título Octavo, Capítulo I, Artículo 170, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada, ya que el Sujeto Obligado no proporciono él información, y solicito que se hace un tramite aparte de la entrega de información; También, solicitamos el recurso de revisión por el Solicitud de Acceso a Información Pública con folio 210449422000007 conforme con Título Octavo, Capítulo I, Artículo 170, Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por la notificación, entrèga o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, por lo tal que el Sujeto Obligado insistió que se presentara a sus oficinas, sin embargo no fue a la manera en que fue solicitado la entrega; Además, Solicitamos el Recurso de Revisión por el Solicitud de Acceso a Información Pública con folio 210449422000007 conforme con Título Octavo, Capítulo I, Artículo 170, Fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, en el sentido de que el Sujeto Obligado no dio fundamentación, ni motivación por la respuesta y la falta de la entrega del información.

(...)

En el aspecto de Párrafo 1(c), Solicitamos el Recurso de Revisión por el Solicitud de Acceso a Información Pública con folio 210449422000007 conforme con Título Octavo, Capítulo I, Artículo 170, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada, ya que el Sujeto Obligado proporciona una Consulta Publica referente a la totalidad de funcionarios de su autoridad, pero hemos solicitado información específico, y tiene que ser contestado específicamente."

Por su parte, el sujeto obligado fue omiso en rendir informe con justificación

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por las partes se admitieron:

En relación al **recurrente**:

- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en copia simple de la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio 210449422000007, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, emitida por parte de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Documental privada, que al no haber sido objetada, tiene valor indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por parte del **sujeto obligado** no hay pruebas sobre las que proveer, ya que, no rindió informe.

Del medio de prueba aportado por el recurrente, se advierte tanto la solicitud de información realizada por parte del hoy recurrente, así como, la respuesta otorgada a ésta.

Por tanto, queda acreditada la existencia de la solicitud de acceso a la información y la respuesta que en su momento se otorgó y con la cual la recurrente se inconforma.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

El recurrente, con fecha ocho de febrero de dos mil veintidós, presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, la cual quedó registrada con el número de folio 210449422000007, a través de la cual, en los puntos a estudio, es decir, los numerales I, III y IV, requirió copia del expediente TEEP-JDC-031/2022, de todos los documentos, oficio, correos postales, correos electrónicos, archivos, correspondencias, oficios referente al expediente, así como una lista de todos los funcionarios, organizaciones, personas, elementos que hubieren tenido acceso o participado en el expediente.

En respuesta a dichos numerales, el sujeto obligado en cuanto al punto I y III, le hizo saber que para facilitarle las copias del expediente, se requería que acudiera a las oficinas que ocupa el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, a efecto de que se coordinara con la Secretaría General de Acuerdos y sacar las copias correspondientes, de acuerdo al horario y fecha que establecieran y que las copias serían a costa del solicitante; de igual manera, le indicaron que debía presentarse acompañado de un escrito dirigido a la titular de ese órgano electoral, con copia de su identificación oficial, entregando el mismo en Secretaría General de Acuerdos.

Así también, le informaron que con fecha nueve de febrero de dos mil veintidós, se emitió sentencia en el Expediente Jurisdiccional TEEP-JDC-031/2022, la cual se encontraba para consulta en la página web del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, indicándole la ruta a seguir, así como la liga de acceso

Con relación al punto IV, referente a la lista de todos los funcionarios, organizaciones, personas, elementos que han tenido acceso o participación en el expediente, se le hizo saber que intervienen los integrantes de las tres ponencias,

y la información de quienes las conforman, se encuentra para su consulta publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) en el siguiente link:

<https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio>

Seleccionando en Estado o Federación: Puebla; Institución: Tribunal Electoral del Estado de Puebla; Ejercicio: 2021; en la fracción II A Estructura Orgánica.

Finalmente se hace de su conocimiento que cuenta con el derecho de interponer el recurso de revisión en contra del presente acuerdo en términos del artículo 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por las causales contenidas en el artículo 170 de la misma Legislación."

En consecuencia, el recurrente, expresó su inconformidad con las respuestas de referencia y que son materia del presente medio de impugnación, alegando como acto reclamado, la negativa a proporcionarle total o parcialmente la información solicitada en los numerales I, III y IV, así como, la indebida fundamentación y motivación en la respuesta otorgada a los anteriores puntos.

Por su parte, el sujeto obligado fue omiso en rendir su informe con justificación.

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

"Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ..."

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

"Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ..."

Planteadas así la controversia resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12 fracción VI, 16, fracción IV, 145, 148, 150, 152 y 156, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."

"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los

sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...”

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; ...”

“Artículo 148. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

... V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos...”

“Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. ...”

“Artículo 152. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible.”

“Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Así también, de la interpretación de las disposiciones normativas antes citadas, permiten advertir que al momento de presentar solicitudes de acceso a la información ante los sujetos obligados, entre otros requisitos se debe señalar la modalidad en que se desea que se proporcione la información, siendo así un deber correlativo de las autoridades de entregar a los particulares la información requerida, en la forma que estos la hayan solicitados, o en su caso, justificar la imposibilidad de dar cumplimiento con esta obligación.

En ese sentido, los sujetos obligados deben dar preferencia a entregar la información solicitada en la modalidad que hayan indicado los solicitantes; en caso de que exista un impedimento justificado para atenderla en su totalidad, o en los términos planteados, el acceso debe otorgarse en la modalidad y forma en que lo permita el propio documento, así como, a partir de las posibilidades materiales y humanas con que se cuenta.

Lo que en el caso particular no aconteció, ya que, el recurrente pidió copia de todo el expediente TEEP-JDC-031/2022, así como, de documentos, oficios, correos postales, correos electrónicos, archivos, correspondencias del propio expediente.

Y, al respecto, el sujeto obligado, si bien, textualmente no niega el acceso a dicha información, si lo limita y condiciona su otorgamiento, pues le indicó que debía presentarse a las oficinas de ese sujeto obligado, con un escrito dirigido a la titular de ese órgano electoral, con copia de su identificación oficial, entregando el mismo en Secretaría General de Acuerdos, a fin de ponerse de coordinarse para sacar las copias, las cuales serían a su costa.

Es decir, le impone un requisito o trámite mayor al indicarle que acuda y presente un escrito (otro), que lejos de garantizar el derecho de acceso a la información del recurrente, lo limita y condiciona, lo que conlleva una negativa de proporcionar la información requerida por el hoy recurrente.

Al respecto, el **Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, editado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al efecto refiere:

Negativa de acceso a la información. La negativa de acceso a la información ocurre cuando una autoridad pública no emite una resolución o niega o limita el acceso a información solicitada. Una negativa de información debe ser fundada y motivada por la autoridad y algunas de las razones pueden ser: la inexistencia de la información, la incompetencia del sujeto obligado o la clasificación de la información como confidencial o reservada. Si las razones de la negativa son consideradas como insuficientes por el solicitante es posible interponer un recurso de revisión ante el órgano garante. Humberto Trujillo

De lo anterior, es evidente que el acto que reclama el recurrente, consistente en la **negativa a entregar la información solicitada**, surge en el momento que el sujeto proporcionó dicha contestación, es decir, al requerirle mayores requisitos para poder proporcionar ésta.

En tal sentido, el sujeto obligado debió analizar los requerimientos y dar respuesta conforme lo señala la Ley de materia, la cual estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 152. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.

Quando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible."

"ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

... III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción..."

"Artículo 162. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

En ningún caso los Ajustes Razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos

En caso de existir costos de reproducción para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega, y no podrán ser superiores a la suma de:60

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

II. El costo de envío, en su caso, y

III. La certificación de documentos cuando proceda.

Lo anterior, deberá ser previsto en las Leyes de Ingresos correspondientes.61

Además, las cuotas de los derechos aplicables se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para el pago de derechos del costo de reproducción y envío de información solicitada.

Los costos de reproducción no deberán ser mayores a las dispuestas en la Ley Federal de Derechos.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán

exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

“Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar al solicitante el costo de reproducción de la información requerida, quien tendrá treinta días hábiles para realizar el pago en los medios y lugares destinados para tal fin dependiendo del sujeto obligado, y presentar el comprobante ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; de no realizar el pago éste no tendrá la obligación de entregar la información.

Transcurrido el plazo al que se refiere el párrafo anterior, el solicitante contará con un plazo de sesenta días hábiles, en horario de oficina, para recoger la información.

Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.”

“Artículo 165. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.”

A mayor abundamiento, el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, establece:

“Artículo 214. La consulta de la información es gratuita; sin embargo, la reproducción de la información en copias simples o a través de elementos técnicos, será con cargo al solicitante.

De los preceptos legales citados con anterioridad, se establece que el ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro en

la modalidad de reproducción y entrega solicitada, lo cual deberá estar establecido en la normatividad vigente y los costos serán calculados atendiendo a los materiales utilizados en la reproducción de la información, envió y, en su caso, la certificación de los documentos.

Por tanto, el sujeto obligado cuando determine los costos de reproducción debe considerar que estos permitan o facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información; de igual manera, el sujeto obligado deberá observar que las primeras veinte hojas son gratuitas y no generan costo, es decir, el cálculo del pago de reproducción, se empezará a contar a partir de la foja veintiuno, e indicara a los solicitantes una cuenta bancaria única, exclusivamente para que realicen el pago íntegro de los costos de reproducción de la información requerida.

Es así, que las Unidades de Transparencias de los sujetos obligados, deben informar lo anterior a los peticionarios de la información en el medio de que señalaron para ello, de igual forma, les harán saber a los solicitantes, que cuentan con treinta días hábiles siguientes de estar debidamente notificados para realizar el pago de los costos de reproducción y hecho lo anterior, es decir, realizado el pago, se deberá presentar el comprobante de éste, para que le sea entregada la información requerida, en un plazo no mayor de sesenta días.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, el sujeto obligado fue omiso en observar la Ley de la materia, es decir, únicamente se limitó a señalarle al recurrente que se presentara con un escrito para coordinarse y sacar las copias, sin que, conste que se le haya indicado el número de fojas, el costo de cada una, y, en su caso, el costo total, tomando en consideración que las primeras veinte son gratuitas.

Por otro lado, el recurrente de igual manera se inconforma con la respuesta otorgada al punto IV, a través de la cual requirió una lista de todos los funcionarios, organizaciones, personas, elementos que hubieren tenido acceso o participación en el expediente TEEP-JDC-031/2022, ya que el sujeto obligado le hizo saber que

intervenían los integrantes de las tres Ponencias y procedió a indicar una liga donde señaló que se encontraban los nombres de quienes conforman éstas; sin embargo, al acceder a la liga indicada, siguiendo los pasos que se mencionaron, se advierte lo siguiente:

<https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio>

Selección el formato

- Estructura Orgánica
- Estructura Orgánica_Organigrama

Institución: Tribunal Electoral del Estado de Puebla
Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla
Artículo: 77
Fracción: II - A

Esta información se actualiza cada TRIMESTRE y debe permanecer publicada, de manera obligatoria, solo la información más reciente (vigente); por tanto, no es exigible que se conserve la información de periodos anteriores

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta **CONSULTAR**

Filtros de búsqueda ▾

Se encontraron 32 resultados, da clic en ⓘ para ver el detalle. **DESCARGAR** **DENUNCIAR**

Ver todos los campos

| Ejercicio | Denominación del área | Denominación del cargo | Denominación de la nó... | Hipervínculo al perfil y... |
|-----------|-----------------------------|-----------------------------|---------------------------------|-----------------------------|
| 2021 | Unidad Coordinadora de A... | Unidad Coordinadora de A... | Artículo 69 del Reglamento L... | Consulta la información |
| 2021 | Contratación Interna | Contratación Interna | Artículo 46 del Reglamento L... | Consulta la información |

Consulta Pública

consultapublica.mx/plataformadetransparencia.org.mx/vul-web/facts/view/consultaPublica.html?target=informativa

INFORMACIÓN PÚBLICA

Ver todos los campos

| Ejercicio | Denominación del área | Denominación del cargo | Denominación de la no. | Hipervínculo al perfil yf... |
|-----------|-----------------------------|---------------------------------|---------------------------------|------------------------------|
| 2021 | Unidad Coordinadora de A... | Unidad Coordinadora de Ar... | Artículo 69 del Reglamento L... | Consulta la información |
| 2021 | Contraloría Interna | Contralor Interno | Artículo 46 del Reglamento I... | Consulta la información |
| 2021 | Unidad de Docencia y Ca... | Responsable de la Unidad d... | Artículo 72 del Reglamento L... | Consulta la información |
| 2021 | Unidad de Comunicación ... | Responsable de la Unidad d... | Artículo 75 del Reglamento L... | Consulta la información |
| 2021 | Dirección Administrativa | Auxiliar Administrativo | | Consulta la información |
| 2021 | Unidad de Transparencia | Titular de la Unidad de Tran... | Artículo 85 del Reglamento L... | Consulta la información |
| 2021 | Área de Recursos Materia... | Responsable del Área de Re... | Artículo 63 del Reglamento I... | Consulta la información |
| 2021 | Área de Recursos Human... | Responsable del Área de Re... | Artículo 60 del Reglamento L... | Consulta la información |

Como puede advertirse, la información a la cual se remite, es la correspondiente a la estructura orgánica del sujeto obligado, es decir, se observan de forma general las áreas que conforman el sujeto obligado y los cargos correspondientes, tales como, la Contraloría Interna, la Unidad de Docencia y Capacitación, Unidad de Comunicación, Dirección Administrativa, entre otros, por lo que, es necesario que se especifique quienes son las personas que concretamente pertenecen a las Ponencias y que guardan relación con lo requerido por el recurrente en el punto IV de su solicitud.

Es así que, del análisis a lo anterior, es decir, de las respuestas otorgadas por el sujeto obligado a los puntos I, III y IV, se advierte que éstas fueron otorgadas sin guardar una debida coherencia y congruencia con lo solicitado, además de carecer de una debida fundamentación y motivación; en consecuencia, los actos que se analizan en el presente, son fundados.

Por lo expuesto, este Instituto de Transparencia considera **fundados** los agravios del recurrente y en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **REVOCAR** los actos impugnados a efecto de que el sujeto obligado:

1. Con relación a los puntos I y III, de la solicitud de acceso a la información con número de folio **210449422000007**, entregue lo requerido por el recurrente, en la forma que éste solicitó, es decir, *I. Una copia de todo el expediente TEEP-JDC-031/2022 y III. Una copia de todos los documentos, oficio, correos postales, correos electrónicos, archivos, correspondencias, oficios referente al expediente*; lo anterior, debiendo realizar el pago correspondiente de los costos de reproducción, en términos de lo indicado por la Ley de la materia, es decir, indicándole el número de fojas, el costo de cada una, y, en su caso, el costo total, tomando en consideración que las primeras veinte son gratuitas.

2. Proporcione lo requerido en el punto IV, de la referida solicitud, consistente en: *IV. Una lista de todos los funcionarios, organizaciones, personas, elementos que han tenido acceso o participado en el expediente.*

Debiendo notificar todo lo anterior, en el medio indicado por el recurrente.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el reclamado respecto a la respuesta otorgada al punto II, de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210449422000007, en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta otorgada a los numerales I, III y IV, de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210449422000007, a efecto de que el sujeto obligado:

1. Con relación a los puntos I y III, de la solicitud de acceso a la información con número de folio **210449422000007**, entregue lo requerido por el recurrente, en la forma que éste solicitó, es decir, *I. Una copia de todo el expediente TEEP-JDC-031/2022 y III. Una copia de todos los documentos, oficio, correos postales, correos electrónicos, archivos, correspondencias, oficios referente al expediente;* lo anterior, debiendo realizar el pago correspondiente de los costos de reproducción, en términos de lo indicado por la Ley de la materia, es decir, indicándole el número de fojas, el costo de cada una, y, en su caso, el costo total, tomando en consideración que las primeras veinte son gratuitas.

2. Proporcione lo requerido en el punto IV, de la referida solicitud, consistente en: *IV. Una lista de todos los funcionarios, organizaciones, personas, elementos que han tenido acceso o participado en el expediente.*

Debiendo notificar lo anterior al recurrente en el medio indicado para tales efectos; en términos del Considerando **SÉPTIMO** de la presente.

TERCERO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

CUARTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

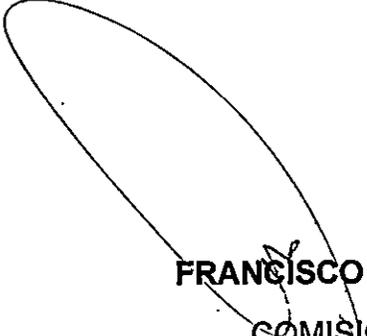
QUINTO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

Se pone a disposición del recurrente, para su atención, el correo electrónico hector.berra@itaipue.org.mx para que comunique a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica

Puebla Zaragoza, el día quince de junio de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE


HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0568/2022**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el quince de junio de dos mil veintidós.

FJGB/avj